

PRIMERA SECCION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA



PERIODICO OFICIAL

TOMO XCVII Saltillo, Coah. martes 11 de diciembre de 1990 número 99

REGISTRADO COMO ARTICULO DE SEGUNDA CLASE EL DIA 7 DE DICIEMBRE DE 1921.

FUNDADO EN EL AÑO DE 1860

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES QUE SE PUBLICAN EN ESTE PERIODICO SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO DE PUBLICARLAS EN ESTE PERIODICO



DIRECTOR:
LIC. JOSE FUENTES GARCIA

ADMINISTRADOR:
LIC. GABRIEL PEREYRA
DE LA LANZA

Dirección General de Gobierno
y
Asuntos Jurídicos

S U M A R I O

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO No. 272.— Se abroga la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado de la Administración del Municipio de Saltillo, denominado "Tierra y Esperanza".

DECRETO No. 273.— Se autoriza al Ejecutivo del Estado a contratar un crédito hasta por la cantidad de \$3,500'000,000.00.

DECRETO No. 274.— Se autoriza al R. Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, para que mediante la celebración del contrato de dación en pago transmita en favor del Banco Internacional S.N.C. un predio de propiedad municipal.

DECRETO No. 275.— Se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley que crea el Instituto Estatal de la Vivienda Popular.

DECRETO No. 276.— Se derogan y reforman diversos artículos de la Ley de Hacienda del Estado.

DECRETO No. 277.— Se aprueba el escudo de armas para el Municipio de Frontera, Coah.

DECRETO No. 278.— Se desincorpora del dominio público del Municipio de Piedras Negras, Coahuila, un área de terreno de 7,845.00 mts. 2.

DECRETO No. 279.— Se autoriza al Gobierno del Estado, para enajenar a título gratuito a favor de la C. Socorro Corvera Vda. de Espinoza, 3 lotes de terreno de su propiedad.

ACUERDO.— Se autoriza a la Lic. Hortensia Subealdeia de Gutiérrez, Notario Público No. 16 del Distrito de Río Grande, para que reanude la función notarial que le ha sido asignada.

EL C. LIC. ELISEO MENDOZA BERRUETO, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, decreta:

Número.— 272

ARTICULO PRIMERO.— Se abroga la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado de la Administración del Municipio de Saltillo, denominado "Tierra y Esperanza", contenida en el Decreto número 192, expedido por el Congreso del Estado el 20 de agosto de 1984 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 30 de noviembre de mismo año de su aprobación.

ARTICULO SEGUNDO.— Los bienes, así como los activos y pasivos que formen parte del patrimonio del organismo "Tierra y Esperanza" y todo lo que de hecho y de derecho le haya correspondido deberá ser entregado por este en forma inmediata para su incorporación al Instituto Estatal de la Vivienda Popular, que a partir de la fecha de la vigencia del presente Decreto tendrá como facultades la regularización de la propiedad inmobiliaria urbana con jurisdicción en todo el Estado.

Asimismo los bienes afectos a los programas inmobiliarios que a la fecha se desarrollen en los municipios de Piedras Negras y Monclova, pasarán al dominio del Instituto Estatal de la Vivienda Popular.

El personal que labora en el Organismo que mediante este Decreto deja de tener vigencia, pasa a formar parte del Instituto Estatal de la Vivienda Popular.

ARTICULO TERCERO.— A partir de la fecha en que entre en vigor el presente Decreto, el Instituto Estatal de la Vivienda Popular asumirá todos los derechos y obligaciones que le estaban atribuidos al Organismo "Tierra y Esperanza" por lo que todos los asuntos y procedimientos pendientes en este Organismo, deberán continuar su tramitación ante el Instituto.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.— El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.— Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

D A D O en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, a los 7 días del mes de diciembre de 1990.

DIPUTADO PRESIDENTE

Fidel Hernández Puente (Rúbrica)

DIPUTADA SECRETARIA

Blanca Yasmina de Hoyos Miwa

(Rúbrica)

DIPUTADA SECRETARIA

Profra y Lic. Ma. Antonieta

Navarrete Ramos

(Rúbrica)

IMPRIMASE, COMUNIQUESE Y OBSERVESE

Saltillo, Coah.; 11 de diciembre de 1990

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. ELISEO MENDOZA BERRUETO (Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. JOSE FUENTES GARCIA (Rúbrica)

—cCc

EL C. LIC. ELISEO MENDOZA BERRUETO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

T R A N S I T O R I O

UNICO.— El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la ciudad de Saltillo, a los 11 días del mes de diciembre de 1990.

DIPUTADO PRESIDENTE

Fidel Hernández Puente (Rúbrica)

DIPUTADA SECRETARIA

Blanca Yasmina de Hoyos Miwa

(Rúbrica)

DIPUTADA SECRETARIA

Profra y Lic. Ma. Antonieta

Navarrete Ramos

(Rúbrica)

IMPRIMASE, COMUNIQUESE Y OBSERVESE

Saltillo, Coah., 11 de diciembre de 1990

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. ELISEO MENDOZA BERRUETO (Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. JOSE FUENTES GARCIA (Rúbrica)

—oOo—

EL C. LIC. ELISEO MENDOZA BERRUETO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, decreta:

Número: 275.-

ARTICULO UNICO.— Se reforman y adicionan los artículos segundo, tercero, cuarto fracciones I, II y se adiciona la fracción VI, quinto, sexto segundo párrafo, séptimo fracción III, octavo fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, décimo primero, décimo segundo primer párrafo y fracción XI, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo, décimo noveno y vigésimo de la ley que crea el Instituto Estatal de la Vivienda Popular para quedar en los siguientes términos:

ARTICULO SEGUNDO.— El Instituto tiene por objeto cubrir dos áreas de servicio social:

a).— El área de vivienda popular, con las siguientes facultades y obligaciones:

I.— Promover, proyectar y construir viviendas económicas, tanto en zonas urbanas como rurales;

II.— Promover fraccionamientos populares, obras de urbanización, comunicación y saneamiento;

III.— Vender viviendas a bajo costo que sean destinadas a satisfacer las necesidades habitacionales de grupos y personas económicamente débiles, o de aquéllas que no estén amparadas o auxiliadas por otras instituciones;

IV.— Comprar, fraccionar, vender, permutar, acondicionar o arrendar inmuebles para los fines del Instituto;

V.— Determinar los mecanismos para el financiamiento y construcción de viviendas;

VI.— Proporciónar entre los habitantes de los poblados rurales y de zonas urbanas, la cooperación, el trabajo colectivo, la ayuda mutua y cualquier otra medida encaminada a realizar las obras necesarias para mejorar sus condiciones habitacionales, directamente o en coordinación con patronatos, comisiones u organismos descentralizados que tengan análogas finalidades;

VII.— Promover las condiciones necesarias a fin de que el sector privado canalice recursos a la construcción de viviendas económicas;

VIII.— Gestionar la obtención de créditos para la construcción o adquisición de viviendas a favor de las clases populares;

IX.— Realizar obras, directamente o por terceros, mediante la celebración de convenios, contratos o fideicomisos que aseguren su construcción a bajo costo;

X.— Establecer plantas productoras de materiales de construcción; y

XI.— Realizar todas las actividades encaminadas al cumplimiento de los fines de su área.

b).— El área inmobiliaria, con las siguientes facultades y obligaciones:

I.— Adquirir, en zonas urbanas, semi-urbanas y rurales, inmuebles para ser destinados a usos habitacionales, recreativos o sociales;

II.— Enajenar, lotes o áreas de terrenos para satisfacer las necesidades habitacionales, recreativas e sociales, de personas de bajos ingresos económicos o de aquéllas que no estén amparadas o auxiliadas por otras instituciones, o de grupos, instituciones públicas o privadas o de personas físicas o morales, cuyo objeto sea cubrir una necesidad social, detándolos gradualmente, en su caso, con la cooperación de los interesados, de los servicios públicos mínimos indispensables;

III.— Propiciar, directamente o en coordinación con terceros, la regeneración de zonas o conjuntos habitacionales, insalubres e inadecuados, mediante las obras de urbanización, comunicación y saneamiento que sean necesarias, para mejorar las condiciones de vida de sus habitantes;

IV.— Establecer o promover la instalación de depósitos de materiales para la construcción dentro del área de sus fraccionamientos;

V.— Promover la regularización de la propiedad inmueble urbana en los casos de precarismo, invasiones provocadas por la extrema necesidad o en situación de conflicto entre vendedor y adquirentes, en forma directa o en apoyo de las autoridades municipales, o estatales, evitando en lo posible la existencia de asentamientos humanos irregulares; y

VI.— Realizar todas las actividades encaminadas al cumplimiento de los fines de su área.

CAPITULO SEGUNDO

ATRIBUCIONES

ARTICULO TERCERO.— Para el cumplimiento de su objeto el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I.— Solicitar al Ejecutivo del Estado la expropiación, por causa de utilidad pública, de los terrenos que deban destinarse al cumplimiento de los fines de la Institución, acreditando debidamente esta circunstancia;

II.— Gestionar y obtener de las autoridades competentes en la materia, los permisos y autorizaciones que sean necesarios;

III.— Planear y programar la adquisición de áreas de terreno, así como la proyección y realización de obras futuras a efecto de atender las nuevas demandas habitacionales de la población;

IV.— Administrar los ingresos provenientes de la operación del servicio a su cargo de los demás bienes que se incorporen a su patrimonio;

V.— Sufragar todos los gastos de administración, operación y conservación y demás, respecto a los bienes de su patrimonio;

VI.— Celebrar toda clase de contratos y convenios con autoridades Federales, Estatales y Municipales; con Organismos Públicos, Privados y Sociales y con las personas físicas, que sean necesarios para el eficaz cumplimiento de su objeto;

VII.— Adquirir bienes, maquinaria, equipo e instalación necesaria para la prestación de los servicios que se le encomiendan; y

VIII.— Propiciar entre los habitantes de los pueblos rurales y de zonas urbanas, la cooperación, el trabajo colectivo, la ayuda mutua y cualquier otra medida, a efecto de llevar a cabo las obras de urbanización, comunicación y saneamiento que sean necesarias para mejorar sus condiciones de vida, directamente o en coordinación con patronatos, comisiones u organismos públicos o privados que tengan análogas finalidades.

CAPITULO TERCERO

DEL PATRIMONIO DEL INSTITUTO

ARTICULO CUARTO.— El Patrimonio del Instituto, se integrará con los siguientes bienes:

I.— Los inmuebles, equipo, maquinaria, mobiliario y demás bienes que los Gobiernos Federales, Estatal o Municipal, instituciones públicas o privadas y particulares, destinen o entreguen para la realización de su objeto;

II.— Los subsidios y aportaciones periódicas o eventuales que reciba de los Gobiernos Federales, Estatal o Municipal, y de las que obtenga de las instituciones públicas o privadas o de las personas físicas;

III a V.—

VI.— Por todos los demás bienes que obtenga por cualquier título legal.

CAPITULO CUARTO

DE LOS ORGANOS DE DIRECCION Y ADMINISTRACION DEL INSTITUTO

ARTICULO QUINTO.— Los Organos de Dirección y Administración del Instituto, serán:

- I.— El Consejo de Administración;
- II.— El Director;
- III.— El Subdirector del Area de Vivienda Popular;
- IV.— El Subdirector del Area Inmobiliaria;
- V.— El personal necesario para realizar sus funciones.

ARTICULO SEXTO.—

El Director y los Subdirectores de Area del Instituto serán designados y removidos libremente por el Gobernador Constitucional del Estado.

ARTICULO SEPTIMO.— El Consejo de Administración del Instituto se integrará de la siguiente forma:

I a II.—

III.— Por cinco vocales que serán:

- A).— El Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas;
- B).— El Secretario de Finanzas;
- C).— El Secretario de Programación y Desarrollo;
- D).— El Secretario de Salud; y
- E).— El Secretario de Desarrollo Rural.

Los Vocales designarán un suplente de entre las personas que laboren en sus respectivas dependencias.

ARTICULO OCTAVO.— El Consejo de Administración tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I a III.—

IV.— Asignar, modificar, aumentar o disminuir, el patrimonio que debe quedar afecto a las finalidades de cada área de servicio social del Instituto, que quedará a cargo directo de cada subdirector, bajo la supervisión y vigilancia del Director del Instituto;

V.— Examinar y en su caso aprobar, dentro de los cuatro primeros meses del año, los estados financieros que resulten de la operación en el último ejercicio y el informe de actividades de la Institución;

VI.— Vigilar el ejercicio del presupuesto anual de ingresos y egresos mediante la práctica de auditorías internas y externas que estime necesarias;

VII.— Estudiar y en su caso aprobar, los tabuladores y prestaciones correspondientes al personal del Instituto, propuestos por el Director;

VIII.— Dictaminar sobre los asuntos de carácter económico que le sean sometidos a su consideración por el Director del Instituto;

IX.— Expedir el Reglamento Interior del Instituto, cuyo proyecto será formulado y presentado por el Director del mismo; y

X.— Conocer de cualquier asunto que no sea de la competencia de la Dirección.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.—

I a III.—

Las faltas temporales del Secretario serán suplidas por la persona que designe el Presidente del Consejo.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.— El Director tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I a X.—

XI.— Representar al Instituto como mandatario general para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio con las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial, conforme a la Ley; y en los términos de lo dispuesto por el Artículo 2554 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, aplicable en toda la República en materia federal y su correlativo Artículo 2448 del Código Civil del Estado de Coahuila. Como consecuencia de estas facultades el Director podrá enunciativa y no limitativamente:

A).— Desistirse del Juicio de Amparo.- B).— Sustituir las facultades para actos de administración y para pleitos y cobranzas, y revocar las sustituciones que haga.- C).— Suscribir, firmar, endosar, girar o en cualquier otra forma comprometer al Instituto en cheques, pagarés, letras de cambio o cualesquiera otros títulos de créditos en los términos del Artículo 9o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; otorgar, sustituir, delegar y revocar poderes.

XII.—

ARTICULO DECIMO TERCERO.— A los Subdirectores de área corresponde:

I.— Suplir por su orden, al Director del Instituto, en caso de faltas, licencias temporales y de impedimento, informándole a su regreso de los asuntos que durante su ausencia se hayan presentado;

II.— Tener a su cargo las funciones correspondientes a su respectiva área;

III.— Administrar, bajo su directa responsabilidad el patrimonio que le haya sido afecto para el objetivo de su área, así como ejercer el presupuesto de egresos que le sea asignado;

IV.— Formular el anteproyecto de presupuesto anual de egresos correspondiente a su área;

V.— Cuidar que el personal cumpla eficazmente las funciones de su competencia;

VI.— Supervisar las actividades que realice directamente su área en el desarrollo de sus programas;

VII.— Desempeñar en ausencia del Director, todas las atribuciones conferidas a éste por la presente Ley.

VIII.— Rendir un informe trimestral y otro anual al Director del Instituto, del estado que guarda su administración; y

IX.— Las demás que le confiere la Ley, el Consejo de Administración y el Director del Instituto.

ARTICULO DECIMO CUARTO.— El Director del Instituto no podrá vender, ceder, enajenar o gravar los bienes inmuebles, que formen el patrimonio del Organismo, a menos que sea autorizado expresamente para ello por el Consejo de Administración.

legal
ipio
octu

legal
ipio
e oct

lega
ipio
ibre

lega
pic
le of

ega
pi
re

eg
pi
re

eg
pi
re

ARTICULO DECIMO QUINTO.— El balance anual del Instituto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de su aprobación por el Consejo de Administración.

CAPITULO QUINTO

RELACIONES DE TRABAJO

ARTICULO DECIMO SEXTO.— Las relaciones de trabajo entre el Instituto y su personal, se regirán por las disposiciones de su Reglamento Interior, y en todo lo no previsto por este, por la Ley Federal del Trabajo.

El Director del Instituto, los Subdirectores y demás empleados de confianza, podrán ser removidos libremente por el Consejo de Administración.

CAPITULO SEXTO

MODALIDADES DE OPERACION

ARTICULO DECIMO SEPTIMO.— El Instituto dará preferencia a la realización de planes y programas de beneficio social que soliciten los interesados, en los que se fomente y aproveche, en lo posible, la mano de obra de los beneficiarios y el uso de sus propios materiales de construcción o los de la región.

ARTICULO DECIMO OCTAVO.— Las habitaciones populares que construya el Instituto, directamente o a través de terceros, se sujetarán a las bases siguientes:

I.— Condiciones de higiene y comodidad, adecuadas al clima de la zona rural o urbana donde se construya;

II.— Las habitaciones serán vendidas a campesinos, obreros, empleados, artesanos y jefes de familia que no sean propietarios de otra vivienda;

III.— El Consejo de Administración determinará la forma en que deberá cubrirse el valor de la obra;

IV.— Los compradores de casas disfrutarán de un seguro de vida que ampare el saldo insóluto de su adeudo; y

V.— El Consejo determinará las condiciones, los plazos y en general, el contenido y la forma de los contratos que el Instituto celebre con los compradores de casas.

CAPITULO SEPTIMO

EXENCIONES DE IMPUESTOS Y OTROS BENEFICIOS

ARTICULO DECIMO NOVENO.— Los bienes inmuebles del Instituto, no causarán el impuesto predial mientras forme parte de su patrimonio, ni estarán sujetos al pago de derechos de traslación de dominio

CAPITULO OCTAVO

DE LA COORDINACION DE LOS MUNICIPIOS

ARTICULO VIGESIMO.— Los municipios, a través de su Ayuntamiento, podrán convenir con el Instituto, dentro de las áreas que constituyen su objeto, la implementación de programas de servicio social.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.— El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.— Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos noventa.

DIPUTADO PRESIDENTE
Fidel Hernández Puente (Rúbrica)

DIPUTADA SECRETARIA
Blanca Yasmina de Hoyos
Miwa (Rúbrica)

DIPUTADA SECRETARIA
Profra. y Lic. Ma. Antonieta
Navarrete Ramos (Rúbrica)

IMPRIMASE, COMUNIQUESE Y OBSERVESE

Saltillo, Coah., 11 de Diciembre de 1990

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIC. ELISEO MENDOZA BERRUETO (Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. JOSE FUENTES GARCIA (Rúbrica)

—cOo—

EL C. LIC. ELISEO MENDOZA BERRUETO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, decreta:

Número: 276.-

ARTICULO PRIMERO.— Se derogan de la Ley de Hacienda del Estado, del Título II, el capítulo segundo denominado "Del Impuesto Sobre Prestación de Servicios"; la sección segunda del capítulo cuarto denominada "Sobre Enajenación sobre otros bienes muebles"; el capítulo quinto denominado "Del Impuesto sobre Nóminas"; el capítulo sexto denominado "Del Impuesto sobre Loterías, rifas y sorteos"; el capítulo séptimo denominado "Sobre el ejercicio de actividades mercantiles".

ARTICULO SEGUNDO.— Se modifica la denominación del capítulo cuarto "Del Impuesto Sobre enajenación de bienes muebles"; se suprime el subtítulo "Sección primera sobre enajenación de vehículos de motor"; y se reforman los artículos 25 y 27 para quedar como sigue:

CAPITULO CUARTO
DEL IMPUESTO SOBRE ENAJENACION
DE VEHICULOS DE MOTOR

ARTICULO 25.— Son sujetos de este impuesto, quienes por cualquier título transmitan la propiedad de los bienes a que se refiere el artículo anterior.

legales
ipio de
octu-

legales
ipio de
e octu-

legales
ipio de
bre de

legales
ipio de
le oct-

legales
ipio de
bre de

legales
ipio de
bre de

legales
ipio de
re de

legales
ipio de
re de



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA



PERIODICO OFICIAL

TOMO CIII

Saltillo, Coah

martes 16 de abril de 1996

número 31

REGISTRADO COMO ARTICULO DE SEGUNDA CLASE EL DIA 7 DE DICIEMBRE DE 1921.
FUNDADO EN EL AÑO DE 1860

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO
DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO

DIRECTOR:
LIC. CARLOS JUARISTI
SEPTIEN

ADMINISTRADOR:
PROFR. ARTURO BERRUETO
GONZALEZ

S U M A R I O

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO N° 187.- Se reforman los artículos 5° y 7° de la Ley que Crea el Instituto Estatal de la Vivienda Popular.

DECRETO N° 262.- Se autoriza al ayuntamiento de Villa Unión, Coahuila, a enajenar a título gratuito una superficie de terreno de 44, 767.49 metros cuadrados, ubicada en la Colonia del Norte.

AVISOS JUDICIALES Y GENERALES

EL C. ROGELIO MONTEMAYOR SEGUY, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NUMERO.- 187

ARTICULO UNICO.- Se reforman los artículos 5o. Y 7o. de la Ley que crea el Instituto Estatal de la Vivienda Popular, publicada en el Periódico Oficial No. 105 del 31 de diciembre de 1975, para quedar como sigue:

ARTICULO 5o.....